

Bogotá, D. C.,

COMISION DE REGULACION DE ENERGIA Y GAS -CREG-

No. Radicación: S-2007-002212 27/Ago./2007
Medio: CORREO Folios: 4 Anexos: NO
DESTINO: TERMOCANDELARIA S.C.A. E.S.P.
Para respuesta o adiciones favor citar el número de Radicación

Doctor
EDUARDO DAMIÁN VILLARREAL
Gerente General
TERMOCANDELARIA S.C.A. ESP.
Mamonal Sector Arroz Barato
Fax: 5 6688901
Cartagena

Asunto: Declaración de Parámetros para calcular la EDAPTM
Su comunicación 005138
Radicados CREG E-2007-006561

Respetado doctor Damián:

De manera atenta damos respuesta a su carta mediante la cual se hace la siguiente solicitud:

“Acusamos recibo de su comunicación en donde se conceptúa que los contratos de suministro y transporte de gas presentados por Termocandelaria, para la declaración de la EDAPTM de la unidad Termocandelaria 2, no pueden ser utilizados por cuanto según su concepto con número de radicación S-2007-000999 “... no es posible efectuar la cesión de los combustibles que fueron reportados con los parámetros declarados para el cálculo de la ENFICC de cada planta o unidad de generación, porque el pago del Cargo por Confiabilidad exige que el agente tenga disponible la planta que respalda (sic) la Obligación de Energía Firme con los parámetros que declaró, durante todo el período de vigencia de la obligación asignada ...” (subrayado nuestro)

Respetuosamente no compartimos su afirmación, porque esta nos llevaría a concluir que las plantas no pueden efectuar ningún mantenimiento ya que siempre deben estar disponibles, en cuyo caso ya no tendría sentido calcular la variable CR utilizada para el cálculo de los índices IDS e IDT ya que siempre esta variable sería cero. Además, de ser cierta esta afirmación, estaría en contravía con lo establecido en el Anexo 8 de la Resolución CREG-071 de 2006 modificada por la Resolución CREG-096 de 2006, en donde se establece que la determinación de la variable RRID (remuneración real individual diaria de la obligación de energía firme) se realiza “ ... sin considerar la

Dr. EDUARDO DAMIÁN VILLARREAL
TERMOCANDELARIA S.C.A.
S-2007-002212 AGOSTO 27 DE 2007

indisponibilidad causada por mantenimientos programados respaldados durante el tiempo de ejecución de este mantenimiento". (subrayado nuestro)

Ahora bien, la regulación también estableció que durante los períodos de mantenimiento las plantas térmicas pueden descontar sus obligaciones de contratos de combustible, de acuerdo con lo establecido en el párrafo 1 del Artículo 48 de la resolución CREG-071 de 2006 modificada por el Artículo 3 de la resolución CREG-096 de 2006 que reza: "Parágrafo 1. Los generadores con plantas y/o unidades que utilicen combustibles diferentes a gas natural, podrán contabilizar su disponibilidad física de combustible en planta, a la fecha de inicio de la vigencia de los contratos, a efecto del cálculo de sus requerimientos de combustible que respaldan la ENFICC asociada a su Obligación de Energía Firme. Todos los generadores con unidades y/o plantas de generación térmica podrán descontar de sus obligaciones de contratación de combustibles los períodos de mantenimientos programados, siempre y cuando presenten Declaraciones de Respaldo, debidamente registrados ante el ASIC, vigentes durante el período de mantenimiento programado." (subrayado nuestro)

Entonces, es claro que Termocandelaria 1 puede ser declarada indisponible por mantenimientos y durante dicho período se pueden descontar sus obligaciones de contratos de combustibles, si en el mismo acto administrativo se declara el respaldo de Termocandelaria 2 utilizando para esto la ENFICC temporal por la aplicación de la resolución CREG-062 de 2007 (EDAPTM). Desde un punto de vista práctico, es absolutamente necesario tener en cuenta que no hay menor firmeza para el sistema, dado que la EDAPTM le permite a Termocandelaria 1 tener la Declaración de Respaldo de Termocandelaria 2 y por lo tanto descontar sus requerimientos de contratos. No es posible obviar que el gas que respalda las OEF de la Termocandelaria 1 no puede ser utilizado por ésta unidad dado que se encuentra en mantenimiento entre el 24 de Agosto y el 30 de Septiembre de 2007, realizando la conversión a Combustible Dual.

Por todo lo anterior, podemos concluir no solo que la aplicación realizada por Termocandelaria se apega estrictamente a la regulación, sino que también a criterios de racionalidad técnica y económica que deben enmarcar los criterios del regulador:

- 1) Desde un punto de vista técnico la indisponibilidad temporal de Termocandelaria 1 durante su proceso de conversión a dual fuel le impide hacer uso de sus contratos de combustible, por lo tanto es razonable que durante ese período pueda disponer de ellos dado que mantenerlos no aporta a la firmeza de su energía durante ese período (dado que la firmeza de la unidad Termocandelaria 1 no

Dr. EDUARDO DAMIÁN VILLARREAL
TERMOCANDELARIA S.C.A.
S-2007-002212 AGOSTO 27 DE 2007

existe durante el período de mantenimiento, de hecho si no tiene contratos de respaldo durante ese período no recibe remuneración por confiabilidad).

- 2) *Desde un punto de vista económico es una utilización racional de recursos escasos. Con la posición de la Comisión se está obligando al agente a buscar contratos de suministro y transporte de gas (que mas que escasos son inexistentes), generando una demanda artificial, mientras se mantienen contratos temporales ociosos producto de la indisponibilidad de la unidad de generación que los utilizó para respaldarlos.*
- 3) *Finalmente, de ser cierta la interpretación de la Comisión se llegaría a la conclusión de que la resolución CREG-062 de 2007 no tiene aplicación práctica para las plantas térmicas a gas, dado que la escasez de suministro y transporte de gas hace que solamente cuando una planta con contratos en firme sale a mantenimiento se genere temporalmente la disponibilidad de contratos de suministro y transporte que puedan ser utilizados por otras plantas para aumentar temporalmente su ENFICC, como lo plantea la resolución de EDAPTM.*

Respetuosamente, esperamos que estos planteamientos sean revisados en detalle y en forma urgente por la Comisión y se acepte la declaración de los contratos de suministro y transporte para la Unidad Termocandelaria 2 en la forma realizada. Cabe recordar que requerimos el respaldo por la vía de EDAPTM a partir del 1 y hasta el 30 de septiembre, dado el carácter mensual con que definió el mismo.”

Respuesta:

Una vez revisados y analizados en detalle los planeamientos a los que hace referencia su carta, nos permitimos hacer los siguientes comentarios:

1. El concepto contenido en nuestra comunicación S-2007-002151 parte de la información que fue reportada con la declaración de parámetros, radicado E-2007-006316, donde relaciona los mismos contratos de suministro y transporte de gas que respaldan la Obligación de Energía Firme asignada a Termocandelaria, con el fin de calcular la EDAPTM para Termocandelaria 2, por lo cual, se hizo referencia al concepto CREG S-2007-000999 que dice “... *no es posible efectuar la cesión de combustibles que fueron reportados con los parámetros declarados para el cálculo de la ENFICC de cada planta o unidad de generación, porque el pago del Cargo por Confiabilidad exige que el agente tenga disponible la Planta que Respalda la Obligación de Energía Firme con los parámetros que declaró, durante todo el período de vigencia de la obligación asignada. ...*”

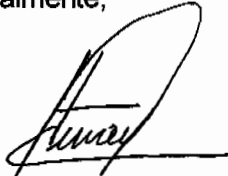
Dr. EDUARDO DAMIÁN VILLARREAL
TERMOCANDELARIA S.C.A.
S-2007-002212 AGOSTO 27 DE 2007

2. En la comunicación del asunto, E-2007-006561, se precisó que el combustible que utilizará para el cálculo de la EDAPTM de Termocandelaria 2, para el mes de septiembre de 2007, será el gas correspondiente a los mencionados contratos que no será utilizado por Termocandelaria 1 cuando esta salga a mantenimiento. Por lo tanto, se entiende que Termocandelaria 1 quedará indisponible para el Sistema al menos durante el tiempo en que Termocandelaria 2 tendría EDAPTM, esto es, entre septiembre 1 a 30 de 2007.

Bajo esta última condición entendemos que es posible hacer la declaración de parámetros para calcular EDPATM de la Planta Termocandelaria 2, para el mes de septiembre de 2007, para lo cual entendemos que se deberá indicar expresamente en la declaración de parámetros que en cuanto al combustible se trata única y exclusivamente del gas liberado por la indisponibilidad de Termocandelaria 1, y la forma en que contará con dicho combustible.

En los anteriores términos consideramos resueltas sus inquietudes. Los conceptos aquí emitidos tienen el alcance previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Cordialmente,



HERMÁN MOLINA VALENCIA
Director Ejecutivo

Copia: Alvaro Murcia Cabra CND
Sitio Web CXC